



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021

Proceso No. 2007-00059

Procede el despacho a resolver la nulidad formulada por las demandadas MARIA FARIDE DEL CARMEN NAVARRETE JADETH y LUISA FERNANDA TADEA NAVARRETE JADETH dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial las citadas demandadas, presentaron solicitud de nulidad invocando la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que solicita se declare la invalidez de la actuación a partir del auto del 30 de mayo de 2019, fecha en la cual falleció la señora CECILIA NAVARRETE DE GUTIERREZ.

2. Surtido el traslado de rigor, mediante auto del 19 de abril de 2021, la parte actora se mantuvo silente.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades, el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

3. Descendiendo al caso de estudio, debe decirse que la nulidad formulada está llamada al fracaso, en razón a que al proceso divisorio se convoca únicamente a los propietarios del bien, o como en el caso de autos, a sus sucesores procesales; calidad que no detenta la señora Cecilia Navarrete de Gutierrez, tal y como se señaló en pretérita oportunidad por el Juzgado en proveído del 30 de enero de 2018¹ al momento de decidirse sobre otra solicitud de nulidad que ella promoviera; además que el fallecimiento de la citada señora, en nada afecta el trámite y menos configura la causal de nulidad que se convoca.

Así las cosas, la decisión pertinente a adoptar es declarar infundada la solicitud de nulidad en razón a que frente a la señora Cecilia Navarrete de Gutierrez, tal y como se indicó por el despacho en providencia anterior, no se acredita el derecho que dice ostentar sobre el bien objeto de este proceso y por ende no es parte, ni ha sido reconocida como tal, en este asunto.

III. DECISIÓN

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

¹ Páginas 18 y 19; documento 04IncidenteNulidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0119, del 25 de noviembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria